

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25875-31-03-001-2017-00167-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación formulado por los demandados contra la sentencia de 13 de marzo del año anterior proferida por el juzgado civil del circuito de Villeta dentro del proceso verbal promovido por Edgar Orlando Jiménez Higuera contra José Guillermo y Hugo Javier Calvo Holguín, Eva Pérez Vda. de Beltrán y Ana Elizabeth Calvo Pérez, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que el ‘acta de terminación y liquidación’ del contrato de operación minera por mutuo acuerdo de 8 de junio de 2013 cumple con los requisitos de existencia y validez que establece el artículo 1502 del código civil y, como consecuencia, condenar a los demandados a cancelar la suma de \$459’525.865 por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora sobre esa cifra, desde el requerimiento que se les hizo para el pago.

Adújose al efecto, que el 19 de agosto de 2009 suscribió con los demandados un contrato de explotación de los minerales objeto de la concesión GFG-141 cuyo tiempo de ejecución era de trece años, el cual, sin embargo, decidieron liquidar por acuerdo celebrado el 8 de junio de 2013; de ello se levantó un acta donde se estableció que el

actor invirtió en la ejecución del contrato \$459'525.865 que le serían reembolsados por los demandados en 24 cuotas mensuales iguales, aunque, por olvido, omitieron señalar la fecha exacta en que se empezarían a cancelarse esas cuotas, de cuyo pago se han sustraído de mala fe los obligados.

Con ese documento procedió entonces a promover un proceso ejecutivo donde si bien se libró la ejecución, al ser recurrido el proveído correspondiente en reposición por los demandados, fue después revocado.

Se opusieron los demandados aduciendo que la terminación del contrato obedeció a que acordaron con el demandante que suscribirían un nuevo contrato, pero ahora con la sociedad Transportes y Agregados JH Ltda., de la cual él era representante, y socios sus hermanos, entre ellos, Manuel Jiménez, quien iba a hacer la inversión para la explotación; el valor fijado en el acta no corresponde a la realidad y no existen soportes que acrediten que hubo desembolso; en todo caso, no deben esos gastos porque de mala fe les hizo firmar esa acta, cuando de acuerdo con el contrato, aquél suministraría la totalidad de la maquinaria durante los tres primeros años y todas las inversiones necesarias para su ejecución. No es que hayan olvidado establecer una fecha para el pago sino que no existía certeza acerca de cuándo se iba a iniciar el pago de las utilidades con el nuevo contrato; utilidades que, además, nunca llegaron porque la sociedad se apropió de todo el material explotado y comercializado, al extremo que llegó a impedirles entrar al polígono aprobado para la concesión minera, por lo que debieron solicitar el correspondiente amparo ante la Agencia Nacional Minera.

Basados en esto, formularon las excepciones que denominaron 'cosa juzgada', 'cobro de lo no debido', 'acta de liquidación no es exigible', 'acta presenta vicios de voluntad', 'mala fe del demandante', 'presenta vicios de voluntad', 'temeridad por parte del demandante' y 'buena fe de los demandados', las que hicieron consistir en que acerca de la exigibilidad del acta de liquidación ya existe un

pronunciamiento en firme dentro del proceso ejecutivo 2016-00018 que no puede revivirse; los cuadros de Excel en que se apoya el acta de liquidación no dan cuenta de la realidad y no se aportaron los soportes que acrediten esos pagos; en todo caso ésta presenta un vicio por falta de voluntad, ya que la firmaron porque el actor los indujo en error, porque confiaron en que con el nuevo contrato se beneficiarían de las utilidades por explotar su título minero pero, por el contrario, quedaron en estado de iliquidez dentro de los años 2013 a 2016 que la sociedad estuvo a cargo de la explotación.

La primera instancia fue clausurada con sentencia estimatoria, la cual, apelada por los demandados, en recurso que les fue concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de unas apuntaciones teóricas, hizo ver que la principal defensa de los demandados encaminada a hacer ver que su consentimiento estuvo viciado al momento de suscribir el documento, no tiene respaldo probatorio alguno; por el contrario, éstos reconocieron en el interrogatorio de parte que suscribieron esa acta porque iban a celebrar otro contrato de operación con la sociedad conformada por los hermanos del demandante, lo que significa que conocían cuál era la intención real del convenio; y aunque pretextan que no se les entregaron soportes de esas cuentas, no demostraron que el actor los haya hecho incurrir en error, de suerte que si el contrato es ley para las partes, no hay nada que se oponga a la declaración de que los demandados adeudan esa suma.

Sin que al efecto pueda admitirse que la ejecución del contrato de operación minero celebrado en 2009 finalmente no se inició, pues amén de que los demandados no desconocieron su existencia, la demandada Ana Elizabeth Calvo Pérez reconoció que el demandante les hacía entrega de cuadros de Excel que al parecer

contenían información acerca de los pormenores de la operación; así mismo, coincidieron en que en algunas oportunidades se les entregó algunas sumas de dinero y que la liquidación del contrato solo obedeció a la intención de suscribir un nuevo contrato con la persona jurídica, de suerte que no puede decirse que la operación no existió; por lo demás, aunque no se aportaron los anexos donde constan los valores de las inversiones que se hicieron por el contratista entre los años 2009 a 2013, aquéllos aparecen discriminados en el documento contentivo de la liquidación y no se acreditó que éstos no correspondan a la realidad; antes bien, aunque señalaron que no tenían certeza de dónde salió ese valor, no aportaron los documentos que según reconocieron en ocasiones les fueron entregados y tampoco demostraron que la firma del acta se hizo bajo la condición de que los dineros serían pagados con el nuevo contrato de operación minera que suscribieron con la sociedad Transportes y Agregados.

Cuanto a las otras excepciones propuestas, consideró que debía desestimarlas porque, de un lado, no puede decirse que exista cosa juzgada, como que la ejecución ni siquiera se adelantó dada la negativa del juzgado que conoció de ella a librar orden de pago, justamente debido a que no encontró que la obligación fuera exigible; el solo dicho de los demandados resulta insuficiente para concluir que existe cobro de lo no debido, que el acta de liquidación no es exigible o que existió mala fe o temeridad del demandante, máxime que todas las inconformidades que exhiben guardan relación con el desarrollo del contrato de operación minera que se suscribió en 2013 con la persona jurídica, algo que escapa por completo al objeto del proceso, de modo que siguiendo los mandatos constitucionales, debe presumirse la buena fe.

Como consecuencia, declaró que el acta de terminación y liquidación del contrato cumple con las previsiones de los artículos 1502 y 1602 del código civil y, de contera, que los demandados son deudores solidarios de la suma de \$459'528.865 a favor del demandante; los

intereses, por su parte, serán los regulados en el artículo 1617 del código civil.

III.- El recurso de apelación

Aducen que no se valoró en adecuada forma el interrogatorio de los demandados, especialmente el de Eva Pérez Vda. de Beltrán, cuando señaló que había firmado un documento, pero que desconocía que a través de él se estaba obligando a pagar unas sumas de dinero que no existen; si el tema de los soportes era de tanta importancia, han debido pedirse de oficio y, en todo caso, si los balances de los años 2009 a 2013 hacen parte integral del acta, debieron ser aportados por el actor; se incurrió en un yerro al denegar el decreto de la prueba pericial solicitada.

De otro lado, el actor estaba obligado a llevar contabilidad, la que, además, debía comprender la elaboración de un inventario y balance suscrito por un contador público, donde constaran los pagos de maquinaria, salarios, pagos a terceros y a los demandados, con sus respectivos soportes.

No es cierto que conocían la real intención del contrato, pues lo suscribieron con la convicción de que quedaban a paz y salvo; el error quedó acreditado con la afirmación que hicieron en la contestación de la demanda, en los alegatos y en los reparos a la decisión según la cual firmaron el acta porque el demandante les señaló que iniciarían un nuevo contrato, pero con la sociedad Transportes y Agregados, debido a que sus hermanos entraban como socios, entre ellos Manuel Jiménez, que era el que realizaría la inversión para la operación minera; el error, entonces, consistió en que firmaron creyendo que se trataba de un acuerdo transaccional en el que todas sus deberes y obligaciones con la persona natural quedaban cumplidos y que en adelante se entenderían con la persona jurídica, para lo cual se les exigió terminar el contrato.

La demanda no solicitó declarar la existencia

de la obligación contenida en el acta de liquidación, sino su validez; y aunque existe físicamente, no es válida, por vicios en el consentimiento. La demandada Ana Elizabeth no señaló que los cuadros de Excel que se le entregaron contenían los “*pormenores de la operación minera*”; lo que dijo fue que nunca se le entregaron los balances que soportaran la inversión realizada, porque a esos cuadros no puede dárseles ese alcance; así, ha debido decretar pruebas de oficio, ora, invertir la carga de la prueba, pero en todo caso es obvio que existe cobro de lo no debido, si no se les ha presentado un documento idóneo con el balance de los gastos e inversiones realizadas por el demandante.

Existe cosa juzgada porque versa sobre los mismos sujetos, hechos y pretensiones y además se pretendió a través de un proceso declarativo constituir un título ejecutivo, el que por ser complejo, implicaba la obligación de aportar también esos soportes; existe incongruencia, porque en la motivación se dijo que no se iban a conceder las pretensiones 3.3. a 3.5 y sin embargo en la resolutive, ordenó el pago de una obligación no declarada, con la copia simple del acta, cuando el original reposaba en manos del demandante.

Consideraciones

La cosa juzgada a que alude la defensa, obviamente el recurso, no es algo que, en verdad, pueda predicarse de lo decidido por el mismo juzgado a-quo al desestimar la ejecución que antes de promover este proceso intentó el demandante con el propósito de obtener el cobro compulsivo de las sumas a que se contrae el acta suscrita entre él y los demandados el 8 de junio de 2013, cuando acordaron liquidar ese contrato que venía vigente entre ellos desde 2009.

A la verdad, muy a despecho de esos planteamientos reiterados en el recurso, opina el Tribunal, persuadido de cuáles son las contenciones de dicho principio, que no hay manera de predicar una eventual

identidad entre lo decidido allá y lo discutido acá; y, enfatízase en ello, porque mientras en la pretendida ejecución la médula del debate en que se trenzaron los litigantes gravitó en torno a la idoneidad del documento exhibido como base de aquella a efectos de proceder a librarla, es decir, en si el título daba cuenta de un derecho indiscutido y exigible, en el proceso de ahora la discusión transita por un orillo completamente distinto: búscase por la vía de este juicio de conocimiento, discernir si el derecho amerita el reconocimiento que implora el actor, ora si, como lo debaten los demandados, esto no procede.

O sea, persuadido el actor de que su derecho no tiene esas cualidades que lo hacen ejecutable, ocurre al expediente de solicitar su declaración, algo completamente admisible, cual en últimas lo puntualiza la doctrina especializada, que a propósito del tema advierte que “[s]i la ejecución se ahoga en sus albores, porque el juez a iniciativa de la parte demandada revoca el mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé que la frustrada ejecución puede migrar hacia el proceso declarativo, bien sea el proceso verbal, si el asunto es de menor o mayor cuantía, o al proceso verbal sumario si la pretensión es de mínima cuantía” (Villamil Portilla, Edgardo; Revocatoria del mandamiento de pago y conversión del proceso ejecutivo; XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal; Instituto Colombiano de Derecho Procesal; Bogotá; 2013; pág. 143), criterio que a la postre figura hoy en la ley, como bien se aprecia del inciso 3° del precepto 430 del código general del proceso, en cuanto dispone que “[c]uando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”, lo que a la final deja huérfano de sustento ese alegato.

Ahora bien. Dicen los demandados que

suscribieron el acta exhibida por el demandante como base de sus aspiraciones en el proceso, engañados por éste, quien les hizo creer que al rubricar ese acuerdo en 2013, cuyo fin primordial era permitir la celebración de un nuevo contrato con Transportes y Agregados Ltda., firma de la cual hacía parte el actor en el proceso y cuyos socios eran sus hermanos, quedarían a paz y salvo con él, algo muy puesto en razón para ellos si se tiene en cuenta que nunca les proporcionó los soportes contables de esos gastos e inversiones de los que da cuenta el documento, alegato a cuyo propósito cabe señalar, en primer término, que así como el artículo 1502 del código civil establece que para que una persona se obligue con otra por acto o declaración de voluntad debe ser legalmente capaz, haber consentido en dicho acto mediando declaración que “no adolezca de vicio”, recaiga sobre un objeto lícito y tenga causa lícita, el precepto 1508 señala que el consentimiento puede verse afectado por vicios, tales como la fuerza, el error y el dolo, pues para que aquél pueda constituir válidamente un acto de voluntad necesariamente ha de ser libre y espontáneo.

Más preciso, la “*ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas*” (Cas. Civ. Sent. de 11 de abril de 2000, exp. 5410). De allí que la ley consagre “*el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual,*

conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración”, pero naturalmente “los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 1516 del Código Civil, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.»” (Cas. Civ. Sent. de 15 de mayo de 2019, exp. SC1681-2019).

Aquí, entonces, disputada por los demandados la validez del acuerdo liquidatorio en cuestión, tendrían ellos que haber abastecido la prueba de que, en efecto, cayeron en el error en que fueron inducidos por el demandante al momento en que se suscribió el documento, carga probatoria que, evidentemente, soslayaron, pues no hay en el proceso ningún tipo de prueba capaz de respaldar una afirmación semejante, sin que el dicho de los demandados, en cuanto lo aseguran, vaya en pos de esas aseveraciones; evidentemente, las afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda, o en el interrogatorio de parte de los demandados, incluso en sus alegatos de conclusión, en tanto les favorecen, no son aptas para acreditar el error en que los hizo caer con engaños y dolosamente el actor en el proceso.

A estas, recuérdase que el valor probatorio de las manifestaciones de las partes subyace en aquello que juega en su contra, que no en pos de sí, pues, sabido es, todo cuanto digan a su favor carece de mérito probatorio; admitir lo contrario sería permitirles esculpir su propia prueba, algo que, por lógica, riñe con los más hondos principios probatorios y de equilibrio procesal; de ahí que sea común oír que nadie, por acrisolado que parezca, puede forjar su propia prueba solamente con su dicho, naturalmente que para traer esa convicción al juzgador debe

probar en los términos del precepto 167 del estatuto procesal civil vigente, previsión que simplemente recogió ese antiguo aforismo del derecho clásico según el cual al actor corresponde probar para hacerse a los efectos jurídicos que persigue (Cas. Civ. Sent. de 1º de noviembre de 2011, exp. 2002-00292-01).

De ahí que si en vez de abastecer la prueba del engaño o el error de que, supuestamente, fueron víctimas, los demandados terminaron ensimismándose en su propio alegato, no pueden esperar que la nulidad postulada como fundamento de sus excepciones tenga acogida, pues al margen de sus omisiones en dichos terrenos, es clarísimo que tratándose de imputaciones como las que hacen al replicar la demanda, denigrando de la licitud e integridad de la conducta de su contendiente, existe por ley presunción en contrario, esto es, la de la buena fe, que ampara a los particulares por imperativa superior, de donde se sigue que, si querían desvirtuarla, su quehacer probatorio no era cualquiera, todavía más en unas condiciones como las que dejar ver el proceso, donde a cada paso surgen vestigios de que al explicitar su voluntad lo hicieron de manera libre y espontánea, con el objeto de terminar y liquidar el contrato de operación minera celebrado con el demandante y así poder contratar posteriormente con la sociedad Transportes y Agregados para llevar a cabo la explotación minera, dada la necesidad de obtener un financiamiento mayor para esa actividad.

Menos, todavía, cuando, contrariamente, existen en el proceso elementos de juicio suficientes para concluir que los demandados se obligaron con el demandante a cancelar el valor a que alude el 'acta de terminación y liquidación de operación minera por mutuo acuerdo', pues el documento en que consta el reconocimiento de esa obligación constituye un principio de prueba por escrito, de suerte que resulta imposible desentenderse tan fácilmente de su valor persuasivo para atenerse a ese otro tipo de alegaciones que desdican de la atestación documental, las que simplemente tratan de

ponerlas en duda, que no ofreciendo argumentos capaces de desvirtuarlo, especialmente cuando aquél fue aportado en original y no en copia simple como lo aduce la censura (folios 24 a 26 del cuaderno principal); y el hecho de que haya quedado en manos del acreedor en nada altera las cosas, cuanto menos si el fin de este tipo de documentos es precisamente ese, servirle al beneficiario de herramienta de coerción.

Dice en efecto el acta en mención que el 8 de junio de 2013 *“se reunieron José Guillermo Calvo Holguín, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17’154.827 de Bogotá, María Eva Pérez Vda. de Beltrán, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N.º 20’847.776, Hugo Javier Calvo Pérez, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79’876.709 y Ana Elizabeth Calvo Pérez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52’782.573, en su calidad de la Titular del contrato de concesión minera GFG-141 y Orlando Jiménez Higuera, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80’279.752 de Villeta – Cundinamarca, en su calidad de contratista, con el fin de terminar de común acuerdo el contrato de operación minera suscrito entre las partes el día 19 de agosto de 2009, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima cuarta del citado contrato, y proceder a su liquidación”*; cuanto a los valores del contrato díjose que el *“balance del contrato se encuentra en los anexos adjuntos correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, en los que están consignadas las sumas de dinero que el contratista ha sufragado para mantener la vigencia del contrato de concesión minera GFG-141, mientras se surtían los trámites ante la autoridad ambiental y la autoridad minera”* y que *“sufragó la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve millones quinientos veintiocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos moneda legal colombiana (\$459’528.865), los cuales se discriminan en los anexos adjuntos que hacen parte integral de la presente acta y se resumen en la siguiente tabla:*

AÑO	VALOR
2009	\$169'438.408
2010	\$57'511.001
2011	\$11'310.716
2012	\$11'861.804
2013	\$209'406.936
TOTAL	\$459'528.865

“Las partes de común acuerdo aceptan y aprueban la presente liquidación (...) El valor total de los pagos efectuados por el contratista serán reembolsados por la titular en un plazo de veinte cuatro (24) cuotas iguales mensuales de veinte tres millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos veinte cuatro pesos con sesenta y nueve centavos moneda legal colombiana”.

Alegan los demandados a este respecto que, con todo y la enunciación que allí se hizo de esos valores, la manera de acreditar que los adeudan era aportando también los anexos que contienen los balances, como que todos ellos forman un título, algo que no estima razonable la Sala, pues aunque casos habrá en que el discernimiento del derecho dependa de ese tipo de constataciones, obviamente que en temas probatorios la sana crítica y la persuasión racional son los que a la final dictarán la manera como se forja la convicción en el juzgador, es también factible entrar en esas definiciones con base en un documento prácticamente único, cual es el traído a los autos en pos del reconocimiento pedido por el demandante, donde, salvo por ese tema de la exigibilidad, que fue la objeción que tuvo frente a él el juez de la ejecución, la extensión del derecho está ahí, principio de prueba por escrito que, sin elementos de demostración que desdigan de él, debe imponerse como fundamento de una decisión a favor del demandante.

Claro, es posible que en otros eventos la naturaleza y quantum del derecho deba buscarse mediante una labor de cotejo como la que propone la defensa; pero ello, definitivamente, no puede ser obstáculo para que en esta especie litigiosa se diga, con vista en lo declarado allá por los demandados, que no hay suficiente material de

demostración para determinar los confines del derecho alegado por el actor, ora que la única forma de decirlo es acudiendo a esos soportes, algo que, a la postre, pareciera ser fruto de una confusión, pensándose que así como el título ejecutivo tiene en determinadas eventualidades que conformarse con otro tipo de documentos, figura que algunos conocen como título ejecutivo complejo, aquí también se imponga esa carga al demandante, cosa que no es así, pues, reitérase, el propósito del proceso, cuyo carácter cognitivo define la senda por la que transita, es distinto al de ejecución.

Otra cosa más. Los demandados reconocieron que recibieron unos cuadros donde se daba cuenta de unos valores, que según ellos no cumplían con los requisitos necesarios para tenerse como balances lo que, por ende, les quitaría certeza de lo que adeudaban; pero, justamente, por razón de esa ambigüedad es que el juzgador debe inclinarse por ese principio de prueba por escrito que brinda el documento, donde, sin reservas de ninguna naturaleza, las partes consignaron una estipulación atinente al pago de los dineros invertidos por el contratista para mantener vigente el contrato de concesión minera que harían los titulares de aquél, naturalmente que, ante evidencia semejante, las brumas deben absolverse con sujeción a esa manifestación escrita, todo lo más cuando no ha sido desvirtuada de manera contundente.

Y si consideraban que esos anexos no eran suficientes en ese propósito de fundar esos valores a que alude el acta han debido aportarlos al proceso con el fin de que el juzgador ponderara qué tanto mérito probatorio cabía en ellos, de modo que si no lo hicieron, no pueden ahora pretextar que el juzgado ha debido decretarlos de oficio, ora ordenarle al demandante que los aportara, porque habiendo reconocido que los recibieron, es claro que las dos partes tenían la misma posibilidad de aportarlos como prueba; aspecto en el que cabe otra precisión cuanto a la queja que se trae por no haberse decretado el dictamen pericial solicitado, pues que si la decisión que lo denegó no fue

recurrida en apelación, es más que obvio que la protesta que ahora se hace frente a ello, es evidentemente intempestiva.

Mas si esos documentos nunca vinieron al proceso, mal puede el juzgador a partir de solo conjeturas, ni siquiera inferencias, sostener que aquéllos no cumplen los requisitos para tenerse como soporte de esos gastos por no cumplir los requerimientos previstos por la ley para llevar la contabilidad, menos cuando si bien el estatuto comercial y el decreto 2649 de 1993 prevén unos requisitos muy precisos para otorgarles mérito probatorio, no existe ninguna prueba de que el demandante tenga la calidad de comerciante o ejerza alguna actividad que lo obligue a llevar contabilidad siguiendo esas muy precisas directrices.

Y eso sin contar con que los demandados no desconocen que inversiones por parte del actor sí hubo, como lo reconocieron en el interrogatorio de parte al añadir que aquél estaba financiando el proyecto y que también les entregaba una suma de dinero mientras iniciaba la explotación, aunque también señalan que como no vieron facturas no tienen certeza de que todas esas sumas de dinero realmente se hayan invertido; y eso pretenden hacerlo valer en su favor, sin hacer cuenta que, es evidente, la duda debe despejarse tomando en consideración la letra del contrato, obviamente que en tales condiciones no es posible descartar la idea de que esos valores a que alude el documento lo adeudan, menos cuando acudieron hasta la notaría con el fin de reconocer su contenido, porque si esa diligencia de reconocimiento de un documento privado a que alude el artículo 34 del decreto 2148 de 1983, tiene por objeto que el notario deje constancia acerca de la manifestación del interesado de que el contenido de aquél es cierto, es obvio que ello debe mirarse en función de la fe notarial que efunde de ese reconocimiento, que no en las inconformidades que ya tardíamente plantean aquéllos acerca de la veracidad de su contenido.

La obligación, en ese orden de ideas, existe y no habiéndose desvirtuado la validez del acto, nada impedía

ordenar su pago, pues no debe olvidarse que *“es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna”* (Cas. Civ. Sent. de 3 de julio de 1963).

Ya para terminar, debe decirse que la incongruencia *“consiste en una transgresión de las formas esenciales del procedimiento que se materializa cuando la sentencia decide sobre puntos ajenos a la controversia (extra petita) o deja de resolver los temas que eran objeto de la litis por hacer parte de los hechos de la demanda, las pretensiones incoadas, las excepciones formuladas por la parte convocada al proceso o aquellas cuyo reconocimiento debió producirse de manera oficiosa (mínima petita); o impone una condena más allá de lo pretendido (ultra petita)”* (Cas. Civ. Sent. de 27 de agosto de 2015, exp. SC11331-2015).

Aquí sin embargo, no se advierte esa discordancia entre la parte motiva y la resolutive, pues lo que dójose no era que no se condenaría al pago de intereses, sino que ésta no podía hacerse en los términos solicitados en la demanda, esto es, con los intereses moratorios causados desde que se requirió a los demandados para su pago, pues que si *“es a través de este trámite en que se declara que el documento visto a folios 24 a 26 cumple las previsiones del artículo 1502 y 1602 y ante la falta de enunciación del mismo, de cuándo empezarían a cobrarse las cuotas que allí se pactaron, serán los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la fecha de exigibilidad del mismo”*, con la precisión de que *“aquellos réditos serán los correspondientes a los contenidos en el artículo 1617 del código civil, en tanto que al no acreditarse la calidad de comerciantes de las partes no pueden aplicarse las previsiones del artículo 884 del código de comercio”*.

La secuela de ello es que la sentencia apelada debe confirmarse. Las costas del recurso se impondrán a

cargo de los recurrentes, pues así lo determina la regla 3ª del artículo 365 del ordenamiento procesal vigente.

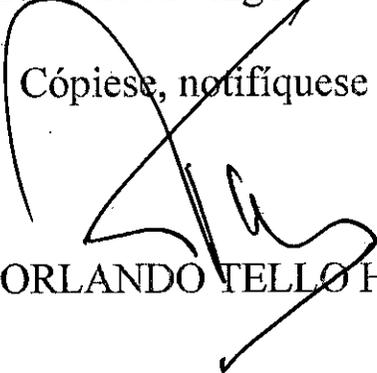
IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Costas de la apelación a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ